RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/436/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintinueve de enero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00126817, requiriendo lo siguiente:

...

> el director de Desarrollo Urbano, Fernando Méndez Acosta, no sólo defendió las obras de ampliación comercial que se están haciendo en el callejón González Aparicio, a pesar de que limitan el paso peatonal con la colocación de barandales [...] lo que se hizo obedece a que el alcalde David Velasco giró instrucciones para que se haga de Xalapa una ciudad turística [...]. (Rojas, 2008). COPIA DEL PERMISO SOLICITADO POR LOS NEGOCIOS DEL CALLEJON [sic] PARA APODERARSE DEL ESPACIO PUBLICO [sic]

...

II. Previa prórroga, el dos de marzo siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través del sistema Infomex-Veracruz, a través del oficio UMTAI-139/17, atribuible a la jefa

de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento y dirigido al solicitante, documento que se inserta enseguida:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

OFICIO NÚMERO: UMTAI-139/17

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información presentada en esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **00126817** y misma que se le asignó el número de control interno **167/17**, en la cual solicita lo siguiente:

"...el director de Desarrollo Urbano, Fernando Méndez Acosta, no sólo defendió las obras de ampliación comercial que se están haciendo en el callejón González Aparicio, a pesar de que limitan el paso peatonal con la colocación de barandales [...] lo que se hizo obedece a que el alcalde David Velasco giró instrucciones para que se haga de Xalapa una ciudad turística [...]. (Rojas, 2008). COPIA DEL PERMISO SOLICITADO POR LOS NEGOCIOS DEL CALLEJON PARA APODERARSE DEL ESPACIO PUBLICO..."

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento, a través del oficio DDUYMA/0785/2017 de fecha 23 de febrero de 2017, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.

Esperando haberle atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 02 de marzo de 2017

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD

A la respuesta proporcionada, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Oficio DDUYMA/0785/2017, de veintitrés de febrero, signado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de
Desarrollo Urbano
y Medio Ambiente

Oficio número: DDUYMA/0785/2017
Xalapa, Ver., a 23 de febrero de 2017
Asunto: Respuesta a solicitud de información.
Número de control interno 167/17.

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

En atención a su memorándum número **UMTAI-219/17** de fecha 14 de febrero del año en curso, recibido en esta Dirección el día siguiente, mediante el cual remite solicitud de información presentada por el **C.** [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz, con número de folio **00126817**, misma a la que se le asignó el número de control interno **167/17**, en la que solicita:

"el director de Desarrollo Urbano, Fernando Méndez Acosta, no sólo defendió las obras de ampliación comercial que se están haciendo en el callejón González Aparicio, a pesar de que limitan el paso peatonal con la colocación de barandales [...] lo que se hizo obedece a que el alcalde David Velasco giró instrucciones para que se haga de Xalapa una ciudad turística [...].(Rojas, 2008). COPIA DEL PERMISO SOLICITADO POR LOS NEGOCIOS DEL CALLEJON PARA APODERARSE DEL ESPACIO PUBLICO"

Al respecto y de conformidad con los artículos 11 fracción XVI y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta Dependencia, no se localizó licencia, permiso, autorización o documento alguno emitido por la entonces Dirección General de Desarrollo Urbano, para la ocupación de la citada vía pública.

Derivado de lo anterior y tomándose en consideración que conforme a lo regulado en el artículo 132 del Reglamento de Desarrollo Urbano, vigente en aquella época, se establecía que sólo por acuerdo de Cabildo, el Ayuntamiento podría expedir permisos o concesiones para dar a la vía pública o los bienes de uso común o destinados a servicio público, un uso distinto al que por naturaleza le corresponda, a través de oficio DDUYMA/0677/2017 de fecha 17 de febrero del año en curso, se solicitó informes al Encargado del Archivo Histórico de este H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., quien a través de oficio UAH/081/2017 del día 22 del mes y año actual, informó que después de haber realizado búsqueda exhaustiva en los libros de Actas de Cabildo de la administración del Lic. David Velasco Chedraui 2008-2010, no se encontró testimonio alguno de autorización, permiso o concesión a particulares, para el uso u ocupación del Callejón González Aparicio, colonia Centro de esta ciudad capital, motivo por el cual me encuentro materialmente imposibilitado para proporcionar la información solicitada, por inexistencia de la misma. Se anexa copia de los referidos oficios.

Esperando haber dado cumplimiento con la obligación de acceso a la información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. M. RAMÓN HERNÁNDEZ SALAS
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
24 FEB. 2017
RECIBIDO

- Oficio DDUYMA/0677/2017 de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y dirigido al Encargado de la Unidad de Archivo Histórico.

H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Oficio número: DDUYMA/0677/2017
Xalapa, Ver., a 17 de febrero de 2017
Asunto: Solicitud de búsqueda de información

ING. EDGAR MERUELO QUIJANO
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ARCHIVO HISTÓRICO
PRESENTE

Con el propósito de dar seguimiento al Memorándum número UMTAI-219/17 de fecha 14 de febrero de 2017, signado por la Lic. María Teresa Parada Cortés, Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el cual remite a esta Dirección a mi cargo, la solicitud de información presentada por el C. [redacted], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00126817, a la que se le asignó el número de control interno 167/17, en la que requiere:

"El director de Desarrollo Urbano, Fernando Méndez Acosta, no sólo defendió las obras de ampliación comercial que se están haciendo en el callejón González Aparicio, a pesar de que limitan el paso peatonal con la colocación de barandales [...] lo que se hizo obedece a que el alcalde David Velasco giró instrucciones para que se haga de Xalapa una ciudad turística [...]. (Rojas, 2008). COPIA DEL PERMISO SOLICITADO POR LOS NEGOCIOS DEL CALLEJON PARA APODERARSE DEL ESPACIO PÚBLICO"

Al respecto, con fundamento en los artículos 30, 69, 70 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, 16, 17 fracciones XI, XII y XVII y 18 inciso a) del Reglamento de la Administración Pública Municipal, solicito a Usted, con carácter de urgente, de no tener inconveniente alguno, informe a esta Dependencia, si en los archivos y registros de esa área a su cargo, en el periodo de administración del Lic. David Velasco Chedraui 2008-2010, existe acuerdo de Cabildo mediante el cual se autorice otorgar permiso o concesión a particulares, para el uso u ocupación del Callejón González Aparicio, colonia Centro de esta ciudad capital. En caso afirmativo agradeceré proporcionar copia del o los acuerdos respectivos.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 132 del Reglamento de Desarrollo Urbano, vigente en ese periodo, sólo por acuerdo de Cabildo, el Ayuntamiento podrá expedir permisos o concesiones para dar a la vía pública o los bienes de uso común o destinados a servicio público, un uso distinto al que por naturaleza le corresponda, por lo que de la revisión exhaustiva realizada en los archivos y registros que obran en esta Dependencia, no se localizó licencia, permiso, autorización o documento alguno emitido por la entonces Dirección General de Desarrollo Urbano, para la ocupación de la citada vía pública.

Agradeciendo de antemano sus atenciones, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. M. RAMÓN HERNÁNDEZ SALAS
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

C.c.p. Arq. Juan Carlos Flores Andrade.- Subdirector de Desarrollo Urbano.- Para su conocimiento.- Presente.
C.c.p. Minutario. En atención al folio 0828.
C.c.p. Archivo.

ARQ.MRHS/ARQ. JCFA/LIC.MGR/LIC. FARB

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.
ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL
RECIBIDO
21 FEB 2017
HORA: 10:16

- Oficio UAH/081/2017 de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, atribuible al Encargado de la Unidad de Archivo Histórico y dirigido al Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

nidad Administrativa
e Archivo Histórico

XALAPA, VER., A 22 DE FEBRERO DE 2017
OFICIO Nº UAH/081/2017

ARQ. M. RAMÓN HERNÁNDEZ SALAS
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO
Y MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

En atención al Oficio No. DDUYMA/0677/2017 que se recibió en esta Unidad el día 21 de febrero del año en curso, en atención al Memorándum Número: UMTAI-219/17 de fecha 14 de febrero del 2017, suscrito por la Lic. María Teresa Parada Cortés, Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información de este H. Ayuntamiento de Xalapa, mediante el cual remite a esa Dirección a su cargo, la solicitud de información presentada por el C. [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00126817, a la que se le asignó el número de control interno 167/17, en la que requiere:

"El director de Desarrollo Urbano, Fernando Méndez Acosta, no sólo defendió las obras de ampliación comercial que se están haciendo en el callejón González Aparicio, a pesar de que limitan el paso peatonal con la colocación de barandales (...) lo que se hizo obedece a que el alcalde David Velasco giró instrucciones para que se haga de Xalapa una ciudad turística (...). (Rojas, 2008). COPIA DEL PERMISO SOLICITADO POR LOS NEGOCIOS DEL CALLEJÓN PARA APODERARSE DEL ESPACIO PÚBLICO"

Al respecto, con fundamento en los artículos 30, 69, 70 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, 16, 17 fracciones XI, XII y XVII y 18 inciso a) del Reglamento de la *Administración Pública Municipal, informe a esta Dependencia, si en los archivos y registros de esa* área a su cargo, en el periodo de administración del Lic. David Velasco Chedraui 2008-2010, existe acuerdo de Cabildo mediante el cual se autorice otorgar permiso o concesión a particulares, para el uso u ocupación del Callejón González Aparicio, colonia Centro de esta ciudad capital.

Le informo, que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información antes citada en los libros de Actas de Cabildo de la administración del Lic. David Velasco Chedraui 2008-2010 que se encuentran en esta Unidad, no se encontró testimonio alguno de las **Actas de cabildo en donde se autorizó permiso o concesión a particulares, para el uso u ocupación del Callejón González Aparicio, colonia Centro de esta ciudad capital.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. EDGAR MERUELO QUIJANO
ENCARGADO DE LA UNIDAD DEL ARCHIVO HISTÓRICO

ARCHIVO
EMQ/mcm

Hora:
Tel: 000955

III. Inconforme con la respuesta, el diez de marzo del año en curso, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito, exponiendo los siguientes agravios:

...

Se oculta informacion. [sic] pareciera que ahora no solo no se expidio [sic] permiso o licencia para ocupar ese espacio publico [sic], sino que entonces como funciona , [sic] como se invade la via [sic] publica [sic] me causa agravio la informacion [sic] es parcial e incompleta [sic]

...

IV. En misma fecha se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El diecisiete de marzo siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el

expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veinticuatro de marzo siguiente a través de correo electrónico, remitiendo el oficio UMTAI-203/17 signado por la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia, documento por el cual ratificó su respuesta primigenia.

La comparecencia del ente público fue acordada el tres de abril de dos mil diecisiete, en el mismo proveído se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia.

VI. El siete de abril de dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de mérito.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o

resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos,

así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La pretensión del particular es obtener copia del permiso solicitado por los negocios ubicados en el callejón González Aparicio para ocupar la vía pública.

Ante la respuesta proporcionada, el ahora recurrente hace valer como agravio que se oculta información y que lo proporcionado es incompleto, por lo que este Instituto estima que deviene parcialmente fundado en razón de lo siguiente:

Si lo requerido fue generado con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entonces constituye información pública relacionado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracciones XXVII y XXXIX de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En caso de que la información solicitada haya sido generada con anterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, su naturaleza debe calificarse en términos de lo que disponía la Ley 848 de Transparencia del Estado, y tendrá la calidad de pública de acuerdo a los numerales 3 fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción IV, 7.2 y 8.1 fracciones XV y XXII de ese ordenamiento, con la precisión de que éste último fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875 que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

El sujeto obligado atendió la solicitud de información, comunicando a través del Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, que una vez realizada una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos de la dependencia a su cargo, no se localizó licencia, permiso, autorización o documento alguno emitido por la entonces Dirección General de Desarrollo Urbano, para la ocupación de la citada vía pública.

Además, hizo del conocimiento del particular que tomando en consideración que conforme a lo regulado en el artículo 132 del Reglamento de Desarrollo Urbano, vigente en el periodo de tiempo en el que transcurrieron los hechos narrados por el solicitante en su petición, solo por acuerdo del Cabildo, el Ayuntamiento podrá expedir permisos o concesiones para dar bienes de dominio público a un uso distinto al que por naturaleza les corresponde. A efecto de robustecer su afirmación, el citado Director exhibe un oficio signado por el Encargado del Archivo Histórico del Ayuntamiento, servidor público que de igual modo expresa que después de haber realizado la búsqueda de lo requerido en los libros de Actas de Cabildo de la administración del ex presidente municipal David Velasco Chedraui, es decir, del dos mil ocho al dos mil diez, no se encontró testimonio alguno de lo peticionado.

Respecto a la calidad de los comparecientes, el Manual General de Organización del Ayuntamiento de Xalapa[1] indica que el Titular de la Dirección de Desarrollo y Medio Ambiente es el responsable de regular y controlar el crecimiento urbano del municipio, bajo un esquema de orden y equilibrio, compatible con las actividades económicas y con la protección y preservación del medio ambiente, mediante mecanismos de vigilancia que impidan el crecimiento de los asentamientos irregulares.

[1] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-GENERAL-DE-ORGANIZACI%C3%93N.pdf

El mismo Reglamento establece entre las funciones del citado Director las siguientes:

- Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción la observancia de los planes de desarrollo urbano, la normatividad vigente, así como la consecuente utilización del suelo reordenado y regulado los asentamientos humanos irregulares en coordinación con las autoridades municipales.

- Recibir, tramitar y coordinar en forma eficiente la expedición de licencias en materia de uso de suelo, edificación y construcción que presenten los solicitantes y resolver que estén apegados a las Leyes, Reglamentos, Planes, Programas, Lineamientos y demás normatividad aplicable.

- Ejecutar las determinaciones del H. Ayuntamiento en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de los centros de población del Municipio de Xalapa, en los términos de las disposiciones y los reglamentos municipales en la materia.

Por su parte, el Manual Específico de Organización de la Secretaría del Ayuntamiento[2] menciona que el Jefe de la Unidad del Archivo Histórico es responsable de recibir, clasificar, preservar, conservar, administrar y organizar los documentos administrativos e históricos del Ayuntamiento, así como asesorar a las diferentes áreas de la administración municipal para el control, organización y resguardo de sus archivos, además, el citado servidor público posee, entre otras, las siguientes funciones:

- Recibir, conservar, clasificar, organizar, custodiar y resguardar los documentos, expedientes, manuscritos, libros, ediciones, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y cualquier otro objeto o instrumento que por su interés deban de permanecer en el Archivo del H. Ayuntamiento de Xalapa.

- Difundir el acervo del archivo que se considere de interés para el público en general; cuidar de su conservación preventiva, restauración y reproducción, así como realizar tareas de tipo documental que coadyuven a incrementarlo.

- Facilitar los documentos, previa anuencia de la Secretaria, a quienes soliciten consultar los expedientes reservados, así como documentos históricos, copias de escritos encuadernados o de los que peligre su integridad por el manejo, los cuales sólo se autorizará fotografiarlos en el lugar en que se encuentren.

- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades del Archivo Municipal, así como elaborar las políticas generales para su operación y funcionamiento y someterlas a consideración y autorización de la Secretaria.

De lo anterior se concluye que el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y el Encargado de la Unidad del Archivo Histórico tienen atribuciones para pronunciarse sobre lo aquí requerido.

2http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACIO%CC%81N-SECRETARI%CC%81A-DEL-AYUNTAMIENTO.pdf

Ante la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado ratificó su respuesta primigenia, es entonces que las documentales remitidas por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso y en la substanciación del recurso de revisión constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

No obstante lo anterior, se estima que las respuestas emitidas vulneran el derecho de acceso a la información del solicitante, ello es así porque de la lectura de los oficios DDYMA/0785/2017 y UAH/081/2017, atribuibles al Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y al Encargado de la Unidad de Archivo Histórico, respectivamente, se observa que se realizó una búsqueda de lo requerido en los archivos de esas áreas, especificando el Encargado de la Unidad que la búsqueda realizada comprendió el periodo de dos mil ocho a dos mil diez, mientras que el Director citado únicamente refirió que una diversa búsqueda llevada a cabo en sus archivos fue sobre la documentación emitida por "la entonces Dirección de Desarrollo Urbano" sin especificar con certeza el periodo de tiempo al que se refiere.

Es entonces que el sujeto obligado interpretó que el particular solicitó información generada en el periodo de dos mil ocho a dos mil diez, situación que no acontece, porque si bien en la solicitud del ciudadano se observa que, previo a su petición específica, relata circunstancias que estima se llevaron a cabo en los años mencionados, ello no implica que su pretensión sea conocer información generada en ese lapso, ya que se peticionó "COPIA DEL PERMISO SOLICITADO POR LOS NEGOCIOS DEL CALLEJON [sic] PARA APODERARSE DEL ESPACIO PUBLICO [sic]" , lo que de ninguna forma se puede vincular a un periodo de tiempo en particular, pues dicho documento pudo generarse con posterioridad a las fechas en las que los servidores públicos realizaron la búsqueda exhaustiva.

Fortalece lo anterior que en el portal del sistema Infomex-Veracruz[3], se encuentra disponible para consulta pública lo referente a la solicitud y respuesta otorgada a ésta, correspondientes al folio 00168811, realizada en febrero de dos mil once ante el mismo sujeto obligado, en donde se peticionó lo siguiente:

> ...
>
> Copia de la solicitud como del permiso otorgado al patronato de callejón de Manuel Aparicio Guido en del Centro Histórico de esta ciudad y que le concede la ocupación de la vía pública especificando

[3] http://187.190.37.26/InfomexVeracruz/default.aspx

> bajo que modalidad legal le fue otorgado del Centro especificando el permiso para colocar mesas con sombrillas etc, [sic] herrería,[sic]
>
> ...

En ente público dio respuesta a través del oficio UMTAI/322/11, signado por la actual Jefa de la Unidad de Transparencia, notificando lo siguiente:

> En relación con su solicitud de información de fecha 25 de febrero de 2011, recibida en esta Unidad a mi cargo, con número de folio 00168811 y misma que se le asigno el número de folio interno 161/11, en la cual requiere la siguiente información:
>
> "...Copia de la solicitud como del permiso otorgado al patronato de callejón de Manuel Aparicio Guido en del (sic) Centro Histórico de esta ciudad y que le concede la ocupación de la vía pública especificando bajo que modalidad legal le fue otorgado del Centro especificando el permiso para colocar mesas con sombrillas etc., (sic) herrería,..."
>
> Al respecto, me permito comunicarle que la información que requiere se encuentra a su disposición sin costo alguno en nuestras oficinas ubicadas en Estanzuela No. 37 del Fraccionamiento Pomona de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, en horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes; en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL4
>
> Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y

4 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

> consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Así, en el caso particular no es procedente utilizar el Criterio 09-13 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, pues éste mandata que en caso de imprecisión temporal en las solicitudes de información, deberá interpretarse que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud correspondiente; sin embargo, en el caso de estudio, ello significaría una probable afectación al derecho del solicitante, pues tomando en consideración que existe un antecedente en el que el sujeto obligado aceptó contar con la información requerida y que éste fue emitido con anterioridad al periodo en el que se realizaría la búsqueda si se emplea el Criterio citado, sería inconcuso que el sujeto obligado no encontraría lo peticionado en sus archivos.

Es entonces que se advierte semejanza en la información peticionada en la solicitud de folio 00168811, con lo requerido en el presente caso de estudio, resultando que en la primera, en marzo de dos mil once, el sujeto obligado señala la existencia de la documental solicitada y la pone a disposición del particular, mientras que en la segunda, se notificó la inexistencia de lo rogado argumentando haber efectuado una búsqueda en la información generada de dos mil ocho a dos mil diez, aun y cuando el particular no manifestó requerir información de ese periodo en específico puesto que la explicación que antecede a la solicitud, únicamente sirve para referir el lugar sobre el que se solicita el documento, esto es, del callejón González Aparicio.

En ese sentido, es un hecho notorio para este Instituto que en la vialidad referida, la cual constituye un bien de uso público, se encuentran establecidas estructuras de herrería que sirven para que los locales comerciales ofrezcan sus servicios a la población.

Al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre[5] indica en su artículo 35, fracción XXIII que es atribución de los Ayuntamientos otorgar concesiones a los particulares, previa autorización del Congreso del Estado en los términos que señale esta ley, para la prestación de servicios públicos municipales y para el uso, explotación y

[5] http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML230317.pdf

aprovechamiento de bienes de dominio público de los municipios; dicho procedimiento se encuentra normado en el artículo 96 Ter del mismo cuerpo legal.

En concomitancia con lo anterior, el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa[6] establece en sus artículos 442 y 443 lo siguiente:

> Artículo 442.- El patrimonio de los Municipios se compone de:
>
> I. Bienes de dominio público; y
>
> II. Bienes de dominio privado.
>
> Artículo 443.- Son bienes de dominio público:
>
> I. Los de uso común;
>
> II. Los destinados por el Municipio a un servicio público, y los equiparados a éstos conforme a la ley;
>
> ....

De igual modo, el Reglamento de Desarrollo Urbano para el Municipio de Xalapa[7] señala en su numeral 138 lo siguiente:

> Artículo 138. Permisos o concesiones.- Sólo por acuerdo de Cabildo, previo dictamen de las comisiones unidas de Desarrollo Urbano y de Asentamientos 34 Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra el Ayuntamiento podrá expedir los permisos o concesiones para dar a la vía pública o los bienes de uso común o destinados a servicio público, un uso distinto al que por naturaleza le corresponda, siempre y cuando ello no represente obstáculo alguno a su función originaria; los cuales serán revocables y en ningún caso serán procedentes cuando ocasionen perjuicio al libre, seguro y expedito tránsito de bienes y personas, al acceso de los predios colindantes, a los servicios públicos establecidos o en perjuicio en general de cualesquiera de los fines a que están destinadas las vías públicas o bienes mencionados. Los permisos o concesiones se otorgarán previa recepción de los planos, presupuestos y memorias descriptivas correspondientes, que presentarán los interesados.

Disposición similar a la citada por el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información estudiada y en donde hace referencia a lo normado por el artículo 132 del Reglamento de Desarrollo Urbano, vigente en los años en los que se realizó la búsqueda.

De ahí que el actuar del sujeto obligado no se encuentre apegado a derecho, máxime que mediante la respuesta al folio

---

[6] http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/XALAPA191214.pdf

[7] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/06/desarrollo-urbano.pdf

00168811 manifestó contar con la información aquí requerida, misma que al constituir una obligación de transparencia, deberá ser remitida en formato digital.

Empero, si no cuenta con un documento en donde coste el permiso, licencia, concesión u otro que faculte a los comerciantes referidos a ejercer su actividad en la vía pública citada, deberá manifestarlo bajo su más estricta responsabilidad a través del servidor público idóneo para manifestarse sobre lo requerido.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la respuesta otorgada por el ente obligado y se le ordena que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que

surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos